

FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Gerencia General, Unidad de Acceso a la Información, a las quince horas y veinte minutos del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete. Vista la solicitud de acceso a información institucional número 039-2017-SGS de fecha nueve de agosto del corriente año, presentada por la **licenciada**

, en la que requiere *“Listado de personas que viven en el Reparto La Campanera de Soyapango que han solicitado una vivienda dentro del programa vivienda social. Incluir nombres, edades, ocupación y nombre de cónyuge, si lo tiene. Incluir además nombre de la colonia en la que han solicitado la vivienda. Por favor enviar la información en formato EXCEL”*.

CONSIDERANDO:

- I) Que la solicitud fue admitida en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 50 y 54 de su Reglamento (RELAIP).
- II) Que la solicitud presentada versa sobre **Datos Personales**; no obstante, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el art. 70 LAIP, se requirió a la Unidad Administrativa competente, que para este caso se trata del Área de Ventas de esta Institución, con el objeto de que la información solicitada fuera localizada, se verificara su clasificación y se enviara respuesta a esta Unidad. Dicha Área envió nota en la que informó: *“La información es de carácter confidencial debido al alto nivel de violencia social que poseen estas zonas”*.
- III) Que efectivamente, en la solicitud presentada la **licenciada**
requiere nombres, edades, ocupaciones, nombres de cónyuges de clientes o potenciales clientes del Fondo Social para la Vivienda. **Dicha información constituye “Datos Personales” y “Datos Personales Sensibles”** ya que se trata de información privada de personas naturales y de su estado familiar, conforme a lo dispuesto en el art. 6) literales a) y b) LAIP. De igual manera, tomando en consideración lo establecido en el art. 6 lit. f) LAIP,

estamos ante la presencia de **información de carácter confidencial**, ya que se trata de información privada cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés jurídicamente protegido. Sobre este punto, es importante mencionar que la LAIP en su art. 24 determina la información que se debe entender como confidencial y en su art. 25, el legislador literalmente dejó plasmado que los entes obligados (en este caso el FSV) ***“no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.”*** Esto último es de tanta trascendencia, que existe un concepto legal denominado **“Autodeterminación informativa”** que consiste en la **facultad que toda persona tiene para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados.** Sobre esto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha plasmado su criterio al respecto en la resolución NUE 146-A-2015 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, en la que estableció: *“El derecho fundamental a la protección de datos como el derecho del individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia, lo que se traduce en la prestación de su consentimiento al tratamiento, en el deber de ser informado y en el ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”.*

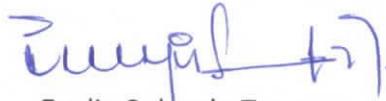
- IV) Que en virtud de todo lo anterior y debido a que este Fondo Social no cuenta con la autorización de personas residentes en Reparto La Campanera para que sus datos personales sean entregados a la **licenciada** ni a ningún otro particular, es legalmente improcedente acceder a su solicitud de información .

POR TANTO:

Conforme a lo antes expuesto y atendiendo a lo establecido en los Arts. 6 lit. a), b) y f), 24 lit. a), b) y c), 25, 27, 28, 31, 32, 33, 36, 65, y 72 literal b) LAIP y, Arts. 8, 17 inciso final, 20, 39, 40, 44, 54, 55, 56 y 57 RELAIP, se **RESUELVE:**

- a) Negar el acceso a la información solicitada por la **licenciada** por constituir información de carácter confidencial y no contar con la autorización expresa de sus titulares para acceder a ella.
- b) Se indica a la requirente su derecho a interponer Recurso de Apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.-



Evelin Soler de Torres
Oficial de Información

